



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00086-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NARO Y ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	CIRUPLAST EU

ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso.

ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por la NARO Y ASOCIADOS SAS NIT 900.612.263-1 contra CIRUPLAST EU, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 17-abril-2018, a través del cual se libro la orden pago deprecada, entre otros. Se siguió adelante con la ejecución el 19-julio-2018 y la última actuación data del 26-abril-2019 donde se ordena la expedición de copias auténticas. Como quiera que desde esa fecha la parte actora no le ha dado impulso al presente proceso a el despacho procederá aplicar el desistimiento tácito previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo no ha realizado actuación alguna dentro del proceso desde el último auto proferido 26-abril-2019 donde se ordena la expedición de copias auténticas, habiendo transcurrido más de dos (2) años de inactividad total en la actuación procesal, razón por la cual de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito advirtiéndose que no habrá condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y con ocasión al embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, mediante oficio 4712 del 22 de agosto de 2018, visible a folio 75 del expediente, se deja a disposición de ese despacho judicial lo aquí desembargado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y con ocasión al embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, mediante oficio 4712 del 22 de agosto de 2018, visible a folio 75 del expediente, se deja a disposición de ese despacho judicial lo aquí desembargado. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c39ae36fc54573e0cb1335c95e5214bb19edec0d0d4b75cf87b04ea70e1a34

Documento generado en 09/08/2021 03:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>